

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, de quince céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Julio 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 2.495

Nombrado por Real decreto fecha 23 de los corrientes Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy me he posesionado del mencionado cargo cesando en el desempeño interino del mismo el Sr. Presidente accidental de esta Audiencia don José Villalba Martos.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 28 de Julio de 1919.—
El Gobernador civil, JULIO BLASCO PERALES.

Núm. 2.481

SECCION DE MINAS ELECTRICIDAD

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito y provincia.

Hago saber: que por don José Tarbouchier y Cros, Ingeniero Sub-Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, á nombre y representación de la misma, se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto acompañado de instancia en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte aéreo de energía eléctrica á 5.000 voltios, entre la línea transportadora de energía de su Central de Pueblonuevo del Terrible á la mina «San Rafael» y la subestación del ventilador del «Pozo Parrilla»; en término de Fuente Obejuna. Encontrándose la derivación en la concesión «La Fortuna» y proximidad del camino de Fuente Obejuna á Pueblonuevo del Terrible.

La Sociedad peticionaria hace constar que los terrenos atravesados son de su propiedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia en cumplimiento de la información pública, ordenada por el señor Gobernador civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas aplicadas á minas y metalurgia de 30 Enero de 1903. Y para los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el plazo de treinta días de las once á las

trece horas en la Jefatura de Minas de Distrito.

Córdoba 25 de Julio de 1919.—Luis Espina y Capo.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación al)

Reglamento provisional para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido á un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal con arreglo á las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos á que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal á la mayor brevedad posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllos por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

SECCION CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa ó indirectamente á la seguridad de sus personas ó á los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue á conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo ó por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor desquedan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva ó le dan órdenes, consejos, ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal á instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos é imputaciones.

Artículo 102. En esa información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos á los padres ó al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose á efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres ó tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan á personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados á las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres ó el tutor á la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurren en cada caso concreto que conozcan, que el menor sea confiado á la custodia de persona ó familia de indiscutible honorabilidad ó á una Sociedad benéfica de Protección á la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres ó el tutor á la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance á lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

SECCION QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo tercero de la Ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos á las personas mayores de quince años.

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad ó de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente á instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciamiento, identificando en forma la personalidad de éste. Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar á un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna ó algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del participar en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten

acreditados los extremos á que se refiere el artículo 106, acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere; el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, á fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto. En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir á la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador ó el denunciado citados en forma no comparecieren á la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación. Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado ó citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado ó el denunciador alegaren legítima causa de excusa á juicio del Tribunal para no concurrir á la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose á los citados que si tampoco concurren á la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará dando sujeta cuenta al Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso. Se procederá luego al examen del enjuiciado y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro de segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida á una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del me-

nor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo ó para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento que se regula en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TITULO III

De la segunda instancia

SECCION UNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal Superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere á la primera citación sin alegar legítima causa de excusa á juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior. Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia á la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspon-

diente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos á que esta Sección se refiere, corresponderá en su caso al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia se llevará á efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de segunda.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, á fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

(Continuará).

Ministerio de la Guerra

(Continuación)

12. Estos regimientos tendrán organizados los escuadrones ó grupos que deban afectarse á las divisiones de reserva, destinando á los mismos las clases é individuos más modernos dentro de la situación de reserva.

Con el material existente y el ganado de requisa sobrante, estos regimientos proporcionarán los hombres de tropa para las unidades de esta Arma que aún se creyese conveniente organizar. Los hombres que después de estas organizaciones resulten sobrantes, podrán ser destinados á los cuerpos de Artillería, Intendencia y Sanidad, para preutar el servicio de conductores.

13. Afecto á la oficina de mayoría de cada regimiento de reserva de Caballería existirá un depósito de reserva territorial, cuando, al estar la ley de Reclutamiento en el pleno vigor, exista personal de tropa en esta situación. El jefe de este depósito será el comandante mayor del regimiento.

14. Sirviendo de base los actuales depósitos de reserva de Artillería que se disuelven, se organizará en cada región un regimiento de reserva de Artillería, al

con pertenecerán todos los individuos actualmente en situación de reserva que residan en el territorio de la misma y hayan servido en los Cuerpos de Artillería de campaña de todas clases, y los que en lo sucesivo les corresponda pasar a dicha situación, después de servir en los regimientos ligeros ó pesados, de montaña y caballo.

15. Los referidos regimientos de reserva, llevarán la documentación del personal agrupándole por reemplazos y dentro de ellos, por las diversas especialidades del Arma, procurando tener constituidas unidades homogéneas con todo el efectivo de pie de guerra y, á ser posible, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad en la situación.

Para el registro de antecedentes relativo á ganado y material, estarán estos regimientos en constante relación con el de reserva de Caballería y el Parque de Artillería de la Región respectiva.

16. Afecto á la mayoría de los citados regimientos de reserva de Artillería, existirá un Depósito de reserva territorial en las mismas condiciones expresadas en el apartado 13 para la Caballería.

17. Independientemente de los indicados regimientos de reserva de Artillería, el de posición y las Comandancias de tropa de este Arma, tendrán cada uno un depósito, al cual pertenecerán todos los individuos que hayan servido en los mismos y se hallen en situación de reserva ó reserva territorial, cualquiera que sea su residencia.

18. Al disolverse los actuales depósitos de reserva de Artillería, remitirán al regimiento y Comandancias expresados los antecedentes relacionados con el personal de tropa que ha de pertenecer en lo sucesivo á dicho Cuerpo.

19. Los regimientos de reserva de Caballería y Artillería, quedarán establecidos en las capitalidades de las regiones respectivas, y mientras no cuenten con locales apropiados tendrán un material de guerra debidamente organizado en los parques regionales correspondientes.

20. Para agrupar en debida forma el personal reservista de Ingenieros, según su diferente instrucción y aptitud profesional y similarmente á sus varias unidades activas, se crean para cada dos Regiones un batallón de reserva de Zapadores, en el que ingresarán los individuos que hubiesen pertenecido á esta especialidad y á la unidad automovilista afectada al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Estos batallones tendrán establecidas sus cabeceras en Madrid, Barcelona, Zaragoza y León, agrupando en cada uno de ellos los reservistas de la 1.ª y 2.ª Regiones; 3.ª y 4.ª; 5.ª y 6.ª; 7.ª y 8.ª

21. De análoga manera se crean dos batallones de reserva de servicios especiales de Ingenieros, establecidos en Va-

lladolid y Valencia, respectivamente, á los cuales serán destinados las clases é individuos de tropa en situación de reserva que hubieran servido en Cuerpos y unidades de Telegrafía, Radiotelegrafía ó Alumbrado en campaña, correspondiendo al primero de dichos batallones los reservistas que residan en las 1.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones, y al otro, los que residan en la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª restantes.

22. Los mencionados batallones de reserva llevarán la correspondiente documentación relativa al personal de tropa destinado á los mismos, tendiendo á tener preparada su movilización, para lo cual se tendrá estudiada de antemano la organización de unidades de reserva, similares á las de activo, asignando cada individuo á la función para que resulte más capacitado.

Para el mejor desempeño de su cometido, los indicados batallones de reserva sostendrán constante relación con los parques de Ingenieros que se creen, en donde se conservará su material, y con los regimientos de reserva de Caballería, para poder saber en todo momento los elementos con que podrán contar.

23. Una vez que esté la vigente ley de Reclutamiento en pleno vigor y exista personal de tropa en situación de reserva territorial, se creará en cada uno de los expresados batallones de reserva de Ingenieros, un Depósito de reserva territorial, análogo á los expresados en los apartados 13 y 16 para las Armas de Caballería y Artillería.

24. En cada uno de los regimientos activos de Ferrocarriles y de Pontoneros y en las tropas de Aeronáutica militar, existirá un depósito de reserva al que pertenecerán las clases é individuos que hubieran servido en dichos Cuerpos ó especialidades y se hallasen en situación de reserva ó de reserva territorial, siendo jefe de los mismos el Comandante mayor.

Los actuales ocho depósitos de reserva de Ingenieros que se disuelven, remitirán á cada uno de los indicados Cuerpos los antecedentes relativos al personal que con arreglo á esta disposición deben causar alta en los mismos, así como los datos de material que tuviesen.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 2.485

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que modificado por la Junta municipal en sesión de hoy el proyecto de presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento para el corriente ejercicio que se anunció al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de Abril próximo pasado, se expone al público por término de ocho días

en la Secretaría municipal en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 15 de Enero de 1879.

Cabra veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José Pérez.—Por mandato de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

ESPEJO.—Núm. 2.490

Don Antonio López García, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y el estado de altas y bajas del Registro fiscal de la riqueza rústica de este término, que han de servir de base para el repartimiento de tales contribuciones en el año próximo de 1920, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo á 26 de Julio de 1919.—Antonio López.

PRIEGO.—Núm. 2.486

Don José Ruiz Martínez, Alcalde constitucional de esta ciudad, interinamente

Certifico: Que durante la semana que termina el día de hoy, no se ha presentado en esta Alcaldía declaración alguna de alta y baja de especies de primera necesidad á que hacen referencia los artículos 4.º y siguiente del R. D. de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo de 1919.

Para que conste y pueda ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en la R. O. de Abastecimientos de 29 de Marzo del corriente año, libro la presente que sello en esta Alcaldía.

Priego 26 de Julio de 1919.—José Ruiz.

ALCARACEJO.—Núm. 2.489

Don Rafael Alcalde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término para el año próximo de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Agosto próximo, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcaracejos 26 Julio de 1919.—Rafael Alcalde.

OBEJO.—Núm. 2.488

Don Ildefonso Gonzalez Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término para el año económico de 1919 á 1920, estará expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento desde el 1.º del próximo mes al 15 del mismo, ambos inclusive, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Obejo 26 de Julio de 1919.—Ildefonso Gonzalez.

MORILES.—Núm. 2.437

Proyecto de ordenanzas formado por la Junta municipal de esta villa para dar cumplimiento al art. 26 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 que ha de servir de base al repartimiento general de utilidades que determina mencionando R. D.

Art. 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento se harán con relación al día 1.º de Abril en que comienza el año económico, en que ha de regir el reparto. La estimación de las utilidades de las personas que deban ser altas en el reparto después de empezado el año, será la de primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Para la fijación del compute de utilidades se tendrán en cuenta las cifras que arrojen las declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes ó sus representantes autorizados en el plazo de ocho días que se señalará á contar desde la publicación del correspondiente edicto y si estas relaciones se dejaren de dar se harán de oficio, pero obligándose los interesados á suministrar los datos necesarios para su fijación, practicándose para ello una minuciosa investigación á cada contribuyente, exigiéndose á éstos las responsabilidades que determina el párrafo 5.º del art. 64 de referido R. D.

Art. 3.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de hacerlo consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó comisión la información que se considere precisa.

La inexactitud de los datos y antecedentes que los contribuyentes faciliten á la Junta ó comisiones cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente estará obligado, cuando á ello fuere requerido por la Junta ó comisión, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa á hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en el caso del artículo anterior y castigada con arreglo al mismo.

Art. 5.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta,

cuando así se acuerde, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 6.º No figurando en las oficinas del arbitrio el rendimiento medio por cada cabeza de ganado, se ha estimado en la forma siguiente por la Junta municipal:

Clases de ganados y rendimiento medio	Pesetas
Vacuno, domado ó de labor, cada cabeza	20
Caballar domado, cada cabeza	24
Mular ídem ídem	24
Caballar cerril, ídem	16
Mular ídem ídem	16
Cabrío ídem	5
Asnal ídem	10
Lanar ídem	5
De cerda ídem	9

Cuyos rendimientos medios han sido para su aprobación ó corrección sometidos á las oficinas Catastrales y registrá el que dichas oficinas apruebe, adicionándolo con nota autorizada á estas ordenanzas.

Art. 7.º No existiendo en esta villa diferencia apreciable entre los jornales que ganasen los obreros de toda clase de oficios y los del campo, se fijan en 4 pesetas el importe del jornal medio de cada uno y en 300 el número medio de días de trabajo durante el año ó sean 1.200 pesetas anuales por persona; siendo modificable esta base por las oscilaciones que puedan tener los tipos de jornales.

Art. 8.º Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computables por cada una serán por cada sirviente mayor de 18 años 100 pesetas.

Por cada menor de 18 años 80 pesetas.

Art. 9.º No estando formado en esta villa el Registro fiscal de edificios y solares, se estimará el alquiler ó renta á que se refiere el párrafo a) del apartado b) del art. 63 de expresado R. D., tomando por base el amillaramiento de la riqueza urbana.

Art. 10. Se estimará en igual cantidad las altas y bajas que puedan producirse durante el año por creerse no han de ser grandes las diferencias entre unas y otras.

Art. 11. Se fijarán en un 6 por 100 la cantidad que se ha de aumentar á las cuotas del reparto en concepto de partidas fallidas y gastos de cobranza y administración; ó sea 3 por 100 para partidas fallidas y 3 por 100 para administración y cobranza.

Art. 12. La cobranza del reparto se fijará por trimestres durante los días de segundo mes de cada uno y que oportunamente se señalarán.

Art. 13. Determinando el art. 107 del

repetido R. D. que las cuotas del reparto y las multas impuestas prescriben á los tres años, habrán de tenerse en cuenta estas disposiciones para liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidas en el repartimiento, así como para rectificar las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación.

Cuyo proyecto de ordenanzas ha sido aprobado por esta Junta municipal en sesión de 20 del actual. Y para remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para su aprobación, se pone el presente en Moriles á 23 de junio de 1919.—El Alcalde, Antonio M. Agraz.—El Secretario, Manuel Calles.—Rubricados.

El anterior proyecto de ordenanzas ha sido presentado en 8 de los corrientes en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia donde obra un ejemplar del mismo. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL se autoriza la presente copia en Moriles á 20 de julio de 1919.—El Alcalde, Alvaro Agraz Fernandez.—El Secretario, Manuel Calles.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 2 476

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas del hueve al once del actual del término de Almodóvar del Río á don Antonio García Pedrajas, de aquellos vecinos; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 175 del año 1919.

Dada en Posadas á veinticinco Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de las caballerías

Una yegua, dieciséis años, 1'54 alzada, capa castaña, marca particular confusa M D, pelos blanco en la frente.

Una mula, ocho años, alzada 1'83, parda, rayada y calzada ambas.

Ambas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V, núm. 4.

LA RAMBLA.—Núm. 2.464

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Manuel Gomez Carrión, vecino de

Puente Genil, hurtadas en la noche del diez y ocho del actual del cortijo de la Higuera, término de Santaella; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

Señas de las caballerías

Maio tordo oscuro, de ocho años, unos cuatro dedos más de la marca, lunares blancos en los costillares.

Otro mulo negro de cinco años, unos seis dedos sobre la marca, rozaduras por detrás de las rodillas.

Ambos con el hierro El Fénix Agrícola.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.473

Don Manuel Mancho Garrote, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseñará, propiedad de Manuel Peña Gomez, hurtada la madrugada del quince del actual junto á la huerta del Moral, término esta villa; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Mancho.—El Secretario, Licenciado Cayo Puga.

Reseña

Un burro capón, de dos años, pelo rucio oscuro, mediano y casco enclarecido.

MONTORO.—Núm. 2.474

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del dieciocho al diecinueve del actual de la finca Guadatin, del término de Villafranca al vecino de la misma Domingo Pelegrín Cuata; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo negro, con diez años, 1'86 alzada, con una cruz en la nalga izquierda.

Una mula de nueve años, 1'85 de alzada, capa ceniza, una P en la nalga izquierda y ambas con el hierro de La Alianza Agrícola en la tabla izquierda del cuello y paletilla del mismo lado, respectivamente.

Administración de Justicia

Oltaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2 482

ESTRADA ZAIS, José; de quince años, hijo de Francisco y Emeteria, natural y vecino de Madrid, ebanista, saltador y con instrucción, procesado en causa por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito en la calle Góngora, sin número.

Núm. 2 480

SALGUERO FLORES, Antonio; jinete, tratante de caballerías, domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas á prestar declaración como inculcado en sumario número 20 de 1919.

Núm. 2 479

JIMENEZ SANTIAGO, Antonio; jinete, tratante de caballerías, domiciliado últimamente en Granada; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas á prestar declaración como inculcado en sumario número 30 de 1919.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Aynamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6